

Las Comisiones Investigadoras del Congreso de la Nación

Por Pablo Luis Manili

I. Introducción

En algunas ocasiones, el Congreso o una de sus cámaras han creado comisiones a fin de investigar ciertos hechos o cuestiones. Esas comisiones pueden ser creadas por resolución de una de las cámaras cuando son unicamerales; o bien por resolución conjunta de ambas o por ley cuando son bicamerales. En general su integración debe reflejar las mayorías y minorías de las cámaras.

Si bien no hay norma expresa en la constitución argentina sobre este tema, desde antiguo se les reconoce a las cámaras del Congreso facultades para investigar hechos relacionados con las materias de su competencia. González Calderón¹, basándose en el caso “*Kilbourn vs. Thompson*”² de la Corte suprema norteamericana, sostenía que las cámaras pueden hacer investigaciones mientras ejerzan funciones legislativas o actúen dentro de la esfera de sus poderes constitucionales. En ese fallo, la Corte Suprema norteamericana les había negado facultades para investigar asuntos privados de un ciudadano, pero había convalidado el resto.

II. Derecho Comparado

La jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos reconoce al Congreso poderes de investigación amplios: (i) En “*Mc Grain vs. Daugherty*”³, de 1927, reconoció atribuciones para citar a testigos, obligarlos a comparecer, incautarse de papeles privados, allanar domicilios, etc. (ii) En “*Watkins vs. Unites States*”⁴ de 1957 impuso ciertas limitaciones: los testigos no pueden ser obligados a declarar si con ello se viola la cuarta enmienda, o la libertad de palabra, o si los hechos sobre los cuales pueden declarar no tienen relación con el objeto de la investigación, etc. (iii) En “*Barenblatt vs. United States*”⁵ de 1959 convalidó el interrogatorio que la comisión de actividades antiamericanas de la cámara de representantes

¹ González Calderón, Juan A., *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Lajouane, 1910, Tomo II, pág. 500

² 103 US. 168

³ 273 US. 135, 174-175

⁴ 354 US. 178, 187.

⁵ 360 US. 109

había formulado a un maestro de escuela por supuesta pertenencia al partido comunista, en el marco de las investigaciones que llevaba a cabo una comisión del senado presidida por Mc. Carthy⁶ (quien dio origen a la palabra “macartismo”, aplicada a la persecución a comunistas en ese país).

Explica Bidegain⁷ que la facultad de investigación del Congreso norteamericano se halla unánimemente reconocida, puede ser ejercida por las dos Cámaras, comprende lo público y lo privado, pero reconoce limitaciones como las referidas a la tutela de la esfera privada, las convicciones íntimas y el resguardo de las garantías constitucionales. Se extiende a los fines de la investigación legislativa, y también a materias de juicio político y elecciones de los miembros del Congreso, con potestad de arrestar testigos según las atribuciones disciplinarias de ese poder legislativo, y de analizar el efecto de las leyes dictadas. Inclusive, en ciertas situaciones de conflicto entre los intereses individuales y los del Estado se ha hecho prevalecer a éstos. Agrega Schinelli⁸ que esos principios no pueden volcarse sin más al ordenamiento argentino, sobre todo tomando en cuenta que en los Estados Unidos diversas reglamentaciones internas fueron precisándolos (lo que en nuestro caso ocurrió sólo en ocasiones, no reiteradas y tampoco guardando una sostenida coherencia). Agrega que resulta, por otra parte, significativo que la jurisprudencia que ayudó a delimitar la materia fue muy escasa, mientras que en los Estados Unidos fue frondosa⁹.

Las constituciones de Italia, Alemania, España, Portugal, Brasil, etc., contemplan en forma expresa la posibilidad de crear este tipo de comisiones.

III. Los reglamentos de las cámaras

La atribución del Congreso de investigar se ejerce generalmente a través de “comisiones investigadoras” de las cámaras, que suelen tener las siguientes características: son

⁶ Puede verse Sola, Juan V., *Tratado de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley, Tomo I, 2009, pág. 550

⁷ Bidegain, Carlos M., *El Congreso de los Estados Unidos de América*”, Depalma, Buenos Aires, 1950.

⁸ Schinelli, Guillermo C., “Las Comisiones Investigadoras del Congreso de la Nación y el Debido Proceso”, en Manili Pablo L., director, *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*, Buenos Aires, La Ley, tomo II, 2010, pág. 543

⁹ La jurisprudencia de ese país precisa que el PJ es el intérprete último de la Constitución y tiene facultades para determinar si las acciones del PL y de las comisiones investigadoras parlamentarias exceden la autoridad con que han sido investidas por la constitución.

temporarias, están dirigidas a investigar una determinada materia, o hecho, o actividad, están integradas por representantes de los distintos bloques, pueden ser unicamerales o bicamerales, y luego de realizada su tarea elevan su informe al pleno de la Cámara

El reglamento de Diputados establece en su art. 104: *“La Cámara, en los casos que estime conveniente, o en aquellos que no estén previstos en este reglamento, podrá nombrar o autorizar al presidente para que nombre comisiones especiales que dictaminen sobre ellos”*. Esa norma es complementada por el art. 106, que en su parte pertinente reza: *“En cuanto a las comisiones investigadoras, podrán ejercer, durante el receso, las facultades de que se hallaren investidas por la Cámara”*.

El reglamento del Senado, en el art. 85 dispone: *“Sin perjuicio de las comisiones permanentes, el Senado puede resolver la creación de comisiones especiales o especiales mixtas para reunir antecedentes y dictaminar sobre una materia determinada. Se entiende por comisiones mixtas aquellas integradas por legisladores, así como también por especialistas, académicos y profesionales con formación y conocimientos en la materia objeto de la comisión de que se trate. Dicha resolución establecerá el plazo de duración que en ningún caso podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de su efectiva conformación. La Cámara con el voto de dos tercios de sus miembros podrá disponer por única vez, una prórroga máxima de seis meses. Toda comisión especial establecida por resolución del Senado, que transcurrido dos meses de su creación no haya sido integrada, caducará”*. Y el art. 87 está consagrado directamente a las comisiones investigadoras: *“La Cámara puede disponer la creación de comisiones investigadoras en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de control. La resolución de creación de estas comisiones debe especificar taxativamente el alcance de su competencia y el plazo de su duración, el que sólo podrá ser prorrogado por única vez por seis meses como máximo, por decisión de los dos tercios de los miembros de la Cámara*.

En el caso del Senado, se requerirá una mayoría agravada de dos terceras partes de los integrantes de ese cuerpo (art. 88 de su Reglamento), la que puede delegar en la Presidencia su integración personal, pero cumpliéndose con la regla de la proporcionalidad

La labor de las comisiones investigadoras se extiende hasta que terminen su cometido. En el caso de Diputados ello es siempre que no se tome resolución en contrario al iniciarse el primer período parlamentario de sesiones siguiente, en los casos de renovación parcial del

cuerpo (art. 107 de su Reglamento). En el Senado, si bien se parte de la base de que el plazo de desempeño es el que fije la resolución que instituya a la comisión, ésta podría prolongar su labor por seis meses más con el voto afirmativo de dos terceras partes de los integrantes de esa Cámara (arts. 87 del Reglamento)

Las comisiones de la Cámara de Diputados pueden ejercer sus labores durante el receso de ésta (Reglamento, art. 106), mientras que en el Senado pueden hacerlo, pero no emitir dictámenes (art. 95 de su Reglamento).

IV. La Opinión de la Doctrina

En derecho comparado la doctrina es unánime en cuanto a la existencia de estas facultades y a la validez de las comisiones investigadoras: Leon Duguit, Karl Lowenstein, Ernest Eberling, Harold Laski, Joseph Barthélemy, etc.¹⁰ se han expedido a favor de ellas. En la Argentina se han ocupado del tema cantidad de autores¹¹, de los cuales comenzaremos citando a Sarmiento, que sostenía, en 1883 (es decir después de haber sido presidente), que las comisiones investigadoras han sido el remedio a males seculares que sin ellas no habría podido extirpar la legislatura inglesa; comentaba también que fueron fundamentales para la acusación del presidente Johnson en los Estados Unidos, para concluir que *“es, pues, poder esencial de la cámara, como que es el juez de los actos del ejecutivo, hacer pesquisas e investigaciones que los saquen del carácter de rumores, de cargos de la prensa, cuando ya son tan generales y repetidos...”*¹²

Se ha discutido cuál es el fundamento de esta atribución de las cámaras: algunos autores, como Linares Quintana¹³, lo encuentran en las facultades implícitas del art. 75 inciso 32 CN

¹⁰ Citados por Linares Quintana, S., *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1987, tomo 9, pág. 379, quien dedica un extenso capítulo a este tema

¹¹ Frías, Pedro J., “Condiciones y límites de la investigación parlamentaria” en *Debate Parlamentario*, N° 37 y 38; Ramella, Pablo A., “Comisiones investigadoras”, *La Ley* 1984-D-961; Vanossi, Jorge R., “El poder de investigación del Congreso Nacional”, *Revista Jus*, Platense, N° 25, año 1977, ps. 109 y ss.; Ekmekdjian, Miguel A., “Las comisiones investigadoras, ¿una nueva versión del Comité de Salvación Pública?”, *La Ley Actualidad*, del 19/12/1984; Quiroga Lavié, Humberto, “La potestad de contralor del Congreso de la Nación”, *La Ley* 1984-D-1020; Linares Quintana, Segundo V., “Límites constitucionales de la facultad de investigación del Congreso”, *La Ley* 1984-D-1025; Lozano, Luis F., “Facultades de investigación del Congreso”, *La Ley* 1987-D-1020; etc.

¹² Citado por Linares Quintana, S., *Tratado...*, cit., pág. 380

¹³ Linares Quintana, S., *Tratado...*, cit., pág. 384.

(que estudiaremos más abajo); Bielsa lo halla en su facultad de legislar y de controlar al PE¹⁴; Sánchez Viamonte¹⁵ (quien les reconocía amplísimas facultades) en la de legislar y Bidart Campos¹⁶ entiende que los poderes implícitos del art. 75 inciso 32 no dan sustento a las facultades de investigación, porque tales poderes están otorgados al Congreso y no a cada Cámara y al solo efecto de legislar (y no para investigar). Sin embargo, acepta las facultades de investigación de las cámaras mientras tengan por objeto legislar o controlar el correcto ejercicio de las funciones de los otros dos poderes.

V. La práctica parlamentaria

Linares Quintana¹⁷ colaciona una cantidad de antecedentes emanados de ambas cámaras del Congreso y concluye que la actuación de estas comisiones “no es alentadora”. Referiremos algunos de esos casos a continuación:

- Hubo varias declaraciones de la Cámara de Diputados en los años 1915 (para investigar la construcción del embalse Río Tercero¹⁸), 1918 (ferrocarriles), 1920, 1923 y 1934, en las que reivindicaba sus facultades de investigación (salvo la de 1920, en que las renunciaba). En la última de las mencionadas, de fecha 28 de septiembre de 1934¹⁹ la Cámara de Diputados declaró que “*las comisiones investigadoras de su seno para fines de iniciativa parlamentaria, de reforma de legislación o de responsabilidad de los funcionarios, están investidas de todas las facultades que emergen de los poderes implícitos que sus facultades constitucionales les acuerdan, y pueden, en consecuencia, requerir el testimonio de personas y la exhibición de libros, papeles y documentos que tengan o pudieren tener relación inmediata con los fines de la investigación o interés público que ella contemple*” agregando “*que la desobediencia a las medidas adoptadas por la comisión investigadora constituye desacato y una violación de los privilegios parlamentarios*”.

- El Senado también reivindicó sus atribuciones de investigación en una resolución de 1934, que creó una comisión presidida por el senador Lisandro de la Torre, para investigar sobre el

¹⁴ Bielsa, Rafael, *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 3° edición, 1959, pág. 551.

¹⁵ Sánchez Viamonte, C., *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Kapelusz, 1944, pág. 286

¹⁶ Bidart Campos, Germán J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1993, Tomo II, págs. 151 a 155. En igual posición Vanossi, J., “El poder de investigación...”, cit.

¹⁷ Linares Quintana, S., *Tratado...*, cit., tomo 9, pág. 401 y ss.

¹⁸ *Diario de Sesiones* 1915, tomo II, pág. 672 (13 de agosto)

¹⁹ *Diario de Sesiones* 1934, T. VI, p. 565.

tema de las carnes. Esta comisión allanó buques para llevar a cabo su investigación y lo hizo sin orden judicial. Manifestó el Senado que *“que las facultades intrínsecas que constitucionalmente corresponde al Senado y puede delegar en sus comisiones investigadoras con fines de legislación, especialmente en materias que se vinculan al orden público y de la economía nacional, deben ser determinadas en cada caso con la indicación del procedimiento más eficaz para hacer cumplir sus resoluciones”*. A continuación, respecto de dicha comisión resolvió que podía *“hacer examinar los libros y papeles de las compañías frigoríficas en la forma en que lo ha comunicado a las empresas...”* y que estaba también *“autorizada para citar personas, requerir testimonios y poner pericias, revisar documentos, tomar informes y compulsar libros de comercio que tengan relación inmediata con los fines de la investigación”*, quedando autorizada por el Senado para *“allanar domicilios o arrestar testigos y requerir el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, librando a tales efectos los mandamientos correspondientes”*.

- Ese mismo año, el Senado sancionó un proyecto de ley que regulaba las facultades investigadoras de las cámaras, pero no fue aprobado por la Cámara de Diputados. En él se establecía que las cámaras o sus comisiones autorizadas por ellas podían citar testigos, ordenar pericias, examinar libros y papeles de las oficinas públicas y usar la fuerza pública en caso de negativa.

- En 1940 se creó la comisión de las tierras de El Palomar (1940) para investigar supuestos ilícitos

- En 1949 se creó la Comisión, presidida por el diputado peronista José E. Visca, de *“actividades antiargentinas”* (más conocida como la *“comisión Visca”*), dirigida supuestamente a investigar las torturas aplicadas a opositores al peronismo, pero que realidad se ocupó de clausurar medios de prensa que no respondieran al gobierno, realizando allanamientos en diversos medios y agencias de noticias (todos ellos sin orden judicial), secuestrando libros, restringiendo la distribución de papel de diario para publicaciones no oficialistas, etc. Una de esas clausuras de diarios motivó el fallo *“San Miguel”* de la Corte que estudiamos en el capítulo relativo al amparo.

- En 1958 y 1959, durante el gobierno de Frondizi, actuó una “comisión del agio” creada por la cámara de diputados, que clausuró establecimientos comerciales, secuestró documentación y hasta privó de la libertad a los dueños de esas empresas²⁰.

- En 1960 llegó a la Corte²¹ un oficio librado por una comisión investigadora de la cámara de diputados, y el tribunal dispuso: “...*Dado que se encuentra en trámite, ante un Juzgado Nacional de Instrucción, el sumario instruido a raíz del fallecimiento de una persona en una comisaría seccional de la Capital, y que las facultades de la Corte Suprema sobre los cuerpos técnicos auxiliares de la justicia son, en principio, de superintendencia, debe dirigirse al juez que entiende en el sumario la solicitud formulada a la Corte... para que se disponga lo pertinente a los efectos del reconocimiento médico del cadáver en la Morgue Judicial y de que, asimismo, la diligencia pueda practicarse en compañía de dos médicos forenses que no hayan intervenido en la pericia judicial ya realizada...*”.

- En 1975, la presidente Martínez de Perón, le negó informes a una comisión de la Cámara de Diputados, que estaba investigando el manejo de fondos de la “Cruzada de Solidaridad”, con base en un cheque que ella habría librado en violación de principios jurídicos básicos. La Cámara de Diputados, por 187 votos contra 1, declaró que es facultad propia e inherente a sus funciones la designación de comisiones investigadoras de su seno para fines de iniciativa parlamentaria, de reforma de legislación o de responsabilidad de los funcionarios públicos, conforme a la constitución nacional²². La presidente insistió con su negativa, sosteniendo que el Congreso no tiene facultades para investigar al PE, ya que la jefatura de la administración es facultad privativa de este último y no puede compartirlas²³. Este conflicto de poderes no llegó a tener resolución definitiva porque en el ínterin se produjo el golpe militar que derrocó al gobierno *de jure*.

En 1984 se formó una comisión para investigar las sospechas de corrupción que había respecto de la estatización de las acciones de la Compañía Ítalo Argentina de Electricidad en 1978, durante la última dictadura militar. Para ello, la comisión allanó el estudio jurídico de Guillermo W. Klein (funcionario del ministerio de economía que dirigía José A. Martínez de

²⁰ Puede verse Aftalión, Enrique R., “El empresario ante las leyes de agio y las comisiones parlamentarias de investigación”, en *La Ley* 93-840.

²¹ *Fallos* 247:637

²² *Diario de Sesiones*, Cámara de Diputados, año 1975, pág. 4909.

²³ *Diario de Sesiones*, Cámara de Diputados, año 1975, pág. 5738.

Hoz durante el gobierno *de facto* de Videla), secuestrando documentación relacionada con ese tema y con otras conexas a su gestión, sin orden judicial. El 12 y 13 de septiembre de 1984²⁴ la Cámara de Diputados debatió y sancionó una resolución que afirmó que los actos cumplidos por la comisión investigadora (entre ellos el allanamiento) se habían ejercido dentro del marco de las atribuciones parlamentarias propias, delegadas por la cámara a esa comisión. Ratificó todo lo actuado por y se solidarizó con lo hecho por su similar del Senado, expresando asimismo su repudio por un atentado sufrido por un diputado integrante de la comisión²⁵. Cuando el caso llegó a la Corte, en la causa “*Klein, Guillermo W.*”²⁶ de 1986²⁷, el tribunal expresó que era inoficioso pronunciarse porque los documentos incautados durante el allanamiento habían sido remitidos a un juzgado federal y a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas

VI. Alcance de sus facultades

El principio de división de poderes es esencial en el sistema republicano: así como el presidente no puede ejercer funciones legislativas ni judiciales; el Congreso no puede ejercer funciones ejecutivas ni judiciales. Cada poder debe operar dentro del marco que establece la constitución nacional. En el caso concreto de las comisiones investigadoras del Congreso, señala Bidegain²⁸ que existiría extralimitación en el uso de la atribución de investigación por

²⁴ *Diario de Sesiones*, Cámara de Diputados, año 1984, pág. 3950/62.

²⁵ Los investigados interpusieron cantidad de acciones judiciales en razón de la investigación, cuyos fallos de las distintas instancias pueden verse en *El Derecho*, 110:462; 111:329 y 129:511; *Fallos*, 308:1489 y 311:805 y *La Ley* 1984-D:550 y 1988-E:41, etc.

²⁶ *Fallos* 308:1489

²⁷ Puede verse un detalle de las distintas secuencias del juicio en un libro escrito por el defensor de Klein en aquel proceso y socio suyo: Franco, Carlos H., *Facultad de allanar domicilio de las comisiones parlamentarias de investigación. Amparos “Klein” y “Franco”*, Buenos Aires, Heliasta, 2005, *passim*. Además, han analizado estos fallos los siguientes autores: (i) Colautti, Carlos E., “Las facultades de investigación del Poder Legislativo y la División de Poderes”, *La Ley* 1983-D, 947; (ii) Lozano, Luis, “Facultades de investigación del Congreso”, *La Ley* 1984-D, 1012; (iii) Bianchi, Alberto B., “Algo más sobre las Comisiones Parlamentarias Investigadoras (comentario al caso “Franco”)”, en *La Ley* 1984-D, 545; (iv) Sagüés, Néstor P., “Aproximaciones a una teoría del control parlamentario sobre el Poder Ejecutivo”, *El Derecho* 143-881; (v) Bidart Campos, Germán J., “Allanamiento por comisiones investigadoras del Congreso (jurisprudencia anotada)”, en *El Derecho* 110:462 y 111:329 y del mismo autor “Reintegro de elementos incautados en un allanamiento efectuado por una comisión investigadora del Congreso (jurisprudencia comentada)”, *El Derecho* 129-189.

²⁸ Bidegain, Carlos M., *Curso de Derecho Constitucional*, Tomo III, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1996, p. 86.

parte del Congreso cuando, “*sin encontrarse razonablemente justificada por el ejercicio de algunas de las funciones del Congreso o de las cámaras, incursiona en la esfera de competencia del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo o interfiere en las actividades y negocios privados*”. Compartimos ese criterio y entendemos que es necesario distinguir si la investigación se realiza sobre poderes del Estado o sobre particulares:

a) Órganos estatales

En el caso de órganos del Estado, las facultades de las comisiones investigadoras son amplísimas y no cabe duda de que pueden hacer requisiciones, convocar testigos, hacer allanamientos, intervenir correspondencia, secuestrar documentación y todo cuanto sea necesario para llevar a cabo la investigación. Cabe aclarar que, los particulares (personas físicas o jurídicas) que sean funcionarios, ex funcionarios, concesionarios de servicios públicos, contratistas del Estado, o personas que bajo cualquier forma jurídica son parte de un proyecto de participación público-privada, están sujetos, a los fines de este tema, al mismo tratamiento que un órgano del Estado en toda investigación que las cámaras emprendan sobre temas vinculados a su relación con el Estado. Ello así porque, al haber asumido voluntariamente esa condición o al haber ingresado a esos regímenes, se someten al escrutinio y auditoría estatales, como parte de la responsabilidad que pesa sobre ellos al contratar con el Estado de cualquier modo.

b) Particulares

En este caso, el ejercicio de estas facultades tiene como límite el art. 18 CN que protege el debido proceso, la correspondencia, los papeles privados, etc. La doctrina se divide entre quienes niegan esa facultad, como Bianchi²⁹, Badeni³⁰, Ekmekdjian³¹ y Sagüés³²; y quienes la reconocen pero con muchos atenuantes, como Bielsa³³, que sostiene que la facultad de allanar domicilios y detener personas por autoridades no judiciales son repugnantes al sistema

²⁹ Bianchi, Alberto B., “Los poderes de investigación del Congreso. Fundamento constitucional y límites, en *La Ley* 1984-D-1030.

³⁰ Badeni, Gregorio, “El poder de investigación y la omnipotencia legislativa”, en *El Derecho* 110-989

³¹ Ekmekdjian, Miguel A., *Tratado de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2º edición actualizada por Pablo L. Manili, 2016, Tomo IV, pág. 640.

³² Sagüés, N., *Elementos de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2º edición, 1997, Tomo I, pág. 407

³³ Bielsa, Rafael, *Derecho constitucional*, cit., pág. 461.

republicano, pero acepta que, solamente en ocasiones muy especiales se debe aceptar la sustitución del PJ para estos casos. Señala Bidart Campos³⁴ que la atribución de investigación de las Cámaras “*no se extiende... a los asuntos privados de los individuos, ni puede tener por fin castigar a los investigados, interferir en la competencia de otros órganos del poder, examinar el fundamento de las sentencias o penetrar en los asuntos secretos o confidenciales que, conforme a la Constitución, entran en los asuntos privativos del ejecutivo*”

En nuestra opinión, las comisiones investigadoras también tienen, en el caso de los particulares, facultades amplias en cuanto a la materia a investigar, pero en todos los actos que impliquen la posibilidad de que se lesionen derechos fundamentales, deben pedir auxilio al PJ para que controle la legalidad del acto. Es decir: para ordenar un arresto, allanar un domicilio, secuestrar papeles privados, clausurar locales, interceptar correspondencia, llevar a un testigo por la fuerza pública a declarar, etc., la comisión debe comunicarlo al juez penal de turno mediante oficio y éste debe ordenarlo sin ningún trámite y sin posibilidad de revisar la existencia o no de esa facultad, ni su razonabilidad, porque es una atribución exclusiva y privativa de la Cámara. La intervención del juez garantiza la legalidad del acto, la no comisión de excesos y a la vez asegura el orden público en caso de resistencia.

VII. La necesidad de su reglamentación

Evidentemente, las prácticas parlamentarias disímiles, la escasa jurisprudencia de la Corte y la variedad de las opiniones doctrinarias hacen necesario el dictado de una ley reglamentaria del proceder de estas comisiones.

En 1997, la Cámara de Diputados sancionó un proyecto de ley que luego no fue aprobado por el Senado. Allí se facultaba a las comisiones investigadoras a allanar organismos públicos, secuestrar su documentación, requerir información en organismos públicos o privados, citar a testigos, incluso con la fuerza pública. Pero en el caso de los particulares se exigía “*autorización*” judicial para llevar a cabo allanamientos y secuestro de papeles. Entendemos que no se debería exigir “*autorización*” judicial sino tan solo intervención de un juez, como explicamos más arriba

³⁴ Bidart Campos, Germán J., *Derecho Constitucional del Poder*, Buenos Aires, Ediar, 1967, Tomo I, pág. 291.

VIII. La Justiciabilidad de la actuación de las comisiones investigadoras

Cabe preguntarse si es una cuestión justiciable la extensión y el control de las actividades de las comisiones investigadoras. Afirma Schinelli³⁵ que, si bien algunos tribunales han intervenido en cuestiones atinentes a la forma en que han ejercido sus facultades estas comisiones, hasta la fecha la Corte no se ha pronunciado en ningún caso atinente a esta temática (salvo para desestimar la viabilidad de recurso ante su instancia). Eso lo lleva a preguntarse si no habrá interferido en esa sintomática inexistencia de fallos la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables y contesta “*que cualquier argumento en pro de la denegatoria de la jurisdicción judicial tiene escasas posibilidades de resultar exitoso*”. En nuestra opinión, que es adversa a la existencia de ese tipo de cuestiones, como analizaremos más abajo, el ejercicio de las facultades puestas en cabeza de las comisiones investigadoras es claramente justiciable. Varias atribuciones que hasta hace unas décadas eran consideradas no justiciables han sido ventiladas ante los tribunales, incluso, como analizamos más arriba, el análisis de los diplomas de los legisladores (casos “*Bussi*” y “*Patti*” ya estudiados) y hasta en la forma de interpretar el Reglamento del Senado en una votación, caso “*Binotti*”³⁶),

³⁵ Schinelli, G., “Las Comisiones Investigadoras...”, cit.

³⁶ *Fallos* 330:2222.